



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 192.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia se dá sepultura á los cadáveres en las iglesias, y como esto está terminantemente prohibido por repetidas disposiciones superiores; para evitar los inconvenientes y perjuicios que se requerian á la salubridad publica, de seguir en la antigua costumbre, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitan se entierren en las iglesias las personas que fallezcan, haciéndoles responsables y conminándoles con la multa de 500 rs. sino cumplieren exactamente esta disposicion sin perjuicio de los demas procedimientos á que su inobediencia diere lugar. Burgos 4 de Mayo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.—A los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Núm. 164.

El Alcalde Constitucional de Cubo con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cubo.—Habiendo presenciado este Ayuntamiento y su vecindario en los dias 28 de Febrero y 1.º de Marzo, dos pruebas publicas que ejecutó D. Eulogio Vazquez, vecino de esta villa y natural de la de Buitrago con una máquina de segar para cuyo artefacto como Inventor ha conseguido privilegio autorizado por S. M. (Q. D. G.) cree este Ayuntamiento de su deber noticiar á V. S. las ventajas que ofrece al ramo de la agricultura.—No encuentra palabras de que valerse no para encomiar el mérito de tal invencion, sino es para manifestar á V. S. lo utilísimo que es para el infeliz agricola el hallarse con una máquina que girando en todas direcciones consigue dejar segada la mies recogiéndola á la vez. El Inventor ha llenado su objeto y con él ha hecho un bien á todos los labradores: ha llenado su objeto porque su pensamiento se fijó en que el beneficio resultase en favor de todos sin exceptuar las clases menos acomodadas porque á estas mas que á ninguna les es necesario el ahorro de gastos; y así lo ha conseguido por medio de un mecanismo sencillo á la par que beneficioso á una clase tan menesterosa como lo es la agricultura. Finalmente en las dos pruebas hechas la primera circularmente y la mas difícil, y la otra formando un cuadrilatero de bastante estension no solo segaron todo sin desperdiciar una espiga, sino que re-

cogieron unos ramales toda la mies que las cuchilladas de lo máquina dejaban segada. La prueba fué artificial por que en esta estacion no hay mieses. Valiéndose del medio de poner paja de encañadura fija en la tierra por medio de agujeros donde se introducía aquella, y sin embargo de ser la paja de de alba que es la mas gruesa de todas y la consistencia que recibe por la humedad, no quedó nada que desear nada al autor ni á ninguno de los concurrentes. Como sea una mejora introducida en beneficio de la agricultura, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva ó bien mandar que se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de llegue á noticia de todos los agricultores ó lo que mejor pareciere á la justificacion de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Cubo y Abril 15 de 1846.—Pedro Alonso del Val.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Burgos 17 de Abril de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

En la Gaceta de Madrid de 12 de Enero último se halla la circular espedita por la Direccion General de Correos, que dice así:

Las diferentes reclamaciones hechas á esta direccion general por varias autoridades y los datos en que se apoyan me han convencido de que el Real decreto de 3 de Diciembre último sobre franquicias de correspondencia, ejecutado, conforme en el mismo se previene, desde 1.º del actual, se halla sufriendo por parte de algunas administraciones de Correos interpretaciones que de manera alguna corresponden al espíritu ni á la letra de lo mandado por S. M.

En su consecuencia, y á fin de asegurar el mas exacto cumplimiento á cuanto en el mismo se dispone, dirijo á V. las siguientes instrucciones:

1.ª El Real decreto de 3 de Diciembre tiene por objeto, ademas de evitar todo género de cuentas con las autoridades, el de descargar los presupuestos generales del Estado de las cantidades que habia necesidad de consignar á cada dependencia del Gobierno por razon de gastos del correo, evitándose de esta suerte una inutil circulacion de fondos, puesta que, centralizado como está el ramo de correos, aquellas consignaciones que adelantaba el Tesoro á las oficinas publicas, la administracion de Correos á su tiempo las devolvía al Tesoro como parte de los productos del ramo.

Por lo tanto, la regla general para conocer qué oficina, corporacion ó funcionario público tiene derecho á la franquicia consiste en saber si recibía del Tesoro público y como procedente de la ley de presupuestos generales del Estado la cor-

respondiente consignacion para gastos del correo. En consecuencia de esto no se hallan comprendidos en el Real decreto de franquicias los alcaldes, diputaciones provinciales ni otra cualquiera corporacion ó funcionario que no esté dotado ó atendido en los presupuestos del Gobierno.

2.a El art. 1.º del Real decreto de 3 de Diciembre declara franca la correspondencia oficial á todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado.

A pesar de la declaracion terminante de aquel artículo, he visto que por varias administraciones del ramo se portea y carga la correspondencia oficial procedente de otras provincias ó de distritos no sujetos á la jurisdiccion de la autoridad á quien va consignada.

Este error, que ha pretendido disculparse por las disposiciones comprendidas en el art. 5.º del Real decreto, en que se declara la franquicia limitada, produce las justas y sentidas reclamaciones, que es preciso se satisfagan inmediatamente por las administraciones de Correos. Sobre este punto la regla general es la siguiente:

Toda la correspondencia oficial, *cualquiera que sea el pueblo ó provincia de su procedencia*, es franca para las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de dependencias del Estado, en virtud del citado art. 1.º

3.a La declaracion consignada en el art. 5.º, y que nada tiene que ver con la anterior, como queda explicado, se refiere á *toda la correspondencia* de los puntos especiales designados en el mismo.

Bastaba haber fijado la atencion en las palabras textuales del artículo que quedan subrayadas para comprender que no se trataba ya en él de la correspondencia oficial solamente, sino de toda clase de correspondencia.

En este sentido, el único propio del art. 5.º, la franquicia limitada consiste en declarar franca á las autoridades comprendidas en el mismo toda la correspondencia, hasta la privada, procedente de la provincia, distrito, departamento, demarcacion ó partido de su respectiva jurisdiccion.

4.a Las precauciones establecidas en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto, y que consisten en que la correspondencia de oficio lleve el sello de la autoridad de quien procede, y se entregue á mano en las administraciones de Correos por los dependientes de las autoridades ó gefes respectivos, han dado lugar tambien á reclamaciones, por suponer que no todas las autoridades tienen sellos de que hacer uso, y no ser fácil ademas el entregar á mano en todas las administraciones por los dependientes de las respectivas autoridades la correspondencia que oficialmente dirigen á otras.

Estas dificultades perderán la importancia que ha podido darles la errada inteligencia de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto desde el momento en que, á consecuencia de las esplicaciones anteriores, se cumplan con la debida exactitud los citados artículos.

La administracion de Correos por otra parte no puede desprenderse de aquellas garantías, consignadas con toda prevision en el Real decreto, porque sin ellas los abusos podrian ser de grave trascendencia, revistiéndose del carácter oficial mucha parte de la correspondencia privada, procedente de otras provincias si no se exigiese el uso de los sellos, ó falsificándolos cualquiera particular, si bastase este requisito para obtener la franquicia, echando la correspondencia oficial por el buzón del correo.

Como toda autoridad tiene franca la correspondencia oficial de cualquier punto de donde proceda, las relaciones de cada una con sus superiores, residentes en la corte ó con otras autoridades, tribunales ó gefes de otras provincias, no pueden resentirse por falta de sellos, puesto que esta clase de autoridades los tiene desde muy antiguo y los ha usado constantemente.

La falta de sellos, donde ciertamente pudiera ofrecer dificultad, es de parte de los funcionarios subalternos, los cuales por lo comun, por la clase á que pertenecen, no los tienen ni han usado de ellos hasta aqui. Mas como estos funcionarios subalternos pertenecen á las provincias, distrito ó de-

marcacion de la jurisdiccion de las mencionadas autoridades, la correspondencia que á estas dirigen, con sello ó sin él, es franca por el art. 5.º del Real decreto de 3 de Diciembre, como lo es toda la correspondencia, sea oficial ó privada, que proceda de los pueblos sometidos á su jurisdiccion ó mando.

Si acaso alguna autoridad ó funcionario de distinta provincia no tuviese sello para la correspondencia de oficio, los administradores de Correos deben recomendar á las autoridades de sus respectivas demarcaciones que procuren excitar el celo de aquellas, á fin de que á la mayor brevedad posible se provean de ellos, supliéndose entretanto esta falta firmando el sobre la autoridad ó funcionario que oficia con el carácter de tal, y entregando á mano su correspondencia.

5.a Habiendo comenzado la intervencion recíproca entre todas las administraciones de Correos desde 1.º del actual, al propio tiempo que las franquicias de las autoridades, la errada inteligencia dada por algunos á los arts. 1.º y 5.º del Real decreto de 3 de Diciembre ha hecho que cargase parte de la correspondencia oficial de distinta provincia y toda la privada procedente de la demarcacion de la autoridad á quien iba dirigida. De aqui ha nacido el conflicto de que las autoridades se nieguen con razón á satisfacer semejante correspondencia, declarada franca, al paso que los administradores de Correos, responsables de los cargos que les han sido hechos, se crean en la triste necesidad, ó de no entregar comunicaciones que el servicio del Estado exige que de manera ninguna se retengan, ó de exponerse á tener que abonar ellos mismos su importe.

Mas este conflicto, efecto asimismo de ideas equivocadas, debe desaparecer por medio de las certificaciones y abonos que el administrador de Correos tiene derecho á reclamar de su respectiva seccion interventora. Aquellos cargos les han sido mal hechos, puesto que la correspondencia á que se refieren es franca, y como cargos viciosos deben rectificarse y causar esta rectificacion el correspondiente abono, con arreglo á las órdenes dadas sobre la materia.

En consecuencia de las instrucciones que preceden, los administradores de Correos, así principales como de agregadas subalternas, estafetas y carterías, cuidarán de observar en los porteos y cargos las reglas siguientes:

1.a Ningun administrador de Correos porteará ni cargará la correspondencia de oficio, que con arreglo á los artículos 1.º, 2.º y 8.º del Real decreto de 3 de Diciembre nazca en su respectiva administracion, cualquiera que sea la autoridad á que vaya dirigida y el punto ó provincia de su residencia.

2.a Tampoco porteará ni cargará ningun administrador la correspondencia dirigida á las autoridades de su propia provincia, ya sea oficial, ya privada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto.

3.a Dejará asimismo de portearse y cargarse á la administracion del Correo general toda la correspondencia de oficio ó privada que vaya dirigida á la corte con sobre á cualquiera de las augustas Personas y de los altos funcionarios públicos é individuos de los cuerpos legisladores durante las sesiones, comprendidos en el art. 4.º del mismo Real decreto.

4.a La administracion del Correo general á su vez no porteará ni cargará la correspondencia que con los sellos personales expresados en el artículo 6.º le fuere entregada á mano por dependientes de las personas Reales ó autoridades comprendidas en los párrafos 1.º y 2.º del citado art. 4.º

5.a Los cargos indebidos que hayan tenido lugar desde 1.º de Enero, y que todavia se repitan hasta que por consecuencia de esta circular desaparezcan enteramente, serán objeto de reclamacion por parte de las administraciones á quienes se hubieren hecho, y las secciones interventoras declararán esta rectificacion y abono como proceda de justicia. Para la comprobacion de estos abonos, que deben cesar lo mas pronto posible, bastará la remision de los sobres, que los administradores reclamarán de las respectivas autoridades.

6 a Los administradores principales de Correos cuidarán de dar toda la publicidad posible á esta circular, comunicándola á todas sus dependencias, y procurando su insercion en los Boletines oficiales, á fin de que así los empleados como el público se enteren bien de las obligaciones y de los derechos que respectivamente les corresponden con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1846.—Javier de Quinto.

En su vista y teniendo presente lo dispuesto en la 2.ª parte la instruccion 1.ª de la misma por la cual las Diputaciones Provinciales y demas corporaciones que no esten dotadas de los presupuestos del Gobierno, no gozan de la franquicia de la correspondencia concedida á las Autoridades en el Real decreto de 3 de Diciembre último, he acordado que quede sin efecto y de ningun valor la orden de este Gobierno Político inserta en el Boletín oficial número 1170, respecto á la Direccion que ha de darse á la correspondencia de la Diputacion y Consejo Provincial. Burgos 16 de Abril de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 198.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del Teniente D. Manuel Medina, cuyas señas son las siguientes. Estatura como de 5 pies y 2 pulgadas, bastante delgado, color regular, ojos sumamente saltones, es blanco rosado, al mirar vizco, barba clara. Burgos 4 de Mayo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

CAPITANIA GRAL. DE BURGOS. ESTADO MAYOR.

El Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Distrito ha recibido del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia la comunicacion siguiente:

Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.—Escmo. Sr.: Según tube el honor de manifestar á la autoridad de V. E. con fecha 20 de Enero próximo pasado de conocimiento á la Superioridad del nombramiento de habilitado para el percibo de haberes de las clases de retirados de Guerra y Marina y convenidos de Vergara que con su aprobacion habia recaído en favor del Teniente D. Pedro Arias y el Comandante graduado D. José Gomez Diaz, respectivamente, segun la comunicacion que al efecto se sirvió pasarme en 18 del mismo y con objeto de que mereciese la suya si lo hallaba conforme con lo que para este servicio establece la Real Instruccion de 5 del propio. En su consecuencia la Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 24 del corriente lo que sigue:—La Contaduria general del Reino ha remitido á esta Direccion en 21 del actual el oficio de V. S. de 20 de Enero relativo al nombramiento de habilitados para las clases pasivas de Guerra que cobran en esa provincia y con presencia de él ha acordado manifestarle que por ahora puede V. S. disponer se consideren devidamente autorizados para el percibo de sueldos los habilitados nombrados para las clases citadas con arreglo á la Real orden de 28 de Febrero último; pero en cuanto á los convenidos de Vergara no dependiendo del Ministerio de la Guerra, y no habiendo hecho en su favor escepcion alguna el de Hacienda, debe V. S. atenerse á las reglas establecidas en la Real instruccion de 5 de Enero último.—De lo cual he creido conveniente dar conocimiento á V. E. como tengo el honor de hacerlo añadiendole que en cumplimiento de lo que se me previene, he dispuesto que tenga efecto el nombramiento de habilitado de Sres. Gefes y Oficiales del convenio de Vergara el dia 9 del próximo Mayo en los estrados de esta Intendencia bajo las solemnidades que previene la citada Real instruccion, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 27 de Abril de 1846.—Felipe de Ariño.—Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitan General de

este Distrito se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las clases á quienes corresponde.—El Coronel Gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

Los Señores Oficiales del ejército que por haber estado durante los últimos años agregados al Cuerpo de E. M. hubiesen desempeñado el cargo de Habilitados en el E. M. de algun Distrito ó columna de operaciones, ó en otro concepto, tuviesen en su poder recibos contra individuos de dicho Cuerpo, se servirán hacer entrega de ellos hasta el 15 del mes actual en el E. M. de esta Capitanía General en cuya oficina se les dará el competente resguardo, interin reciben el correspondiente abonaré del Sr. Habilitado principal, que por conducto del Esmo. Sr. Director general tiene hecha esta reclamacion con el fin de zanjar las cuentas en la seccion de ajustes corrientes.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitan general del Distrito se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Gefes y oficiales, á los cuales pueda comprenderse el preinserto aviso. Burgos 4 de Mayo de 1846.—El Coronel Gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

Núm. 193.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de Mr. Bladié Perdonnet, del comercio de Valencia, quejándose de la conducta que aquella Aduana observó al detenerle y entregar después al Juzgado veinte y cuatro instrumentos físicos de goma elástica conocidos con el nombre de *Clypsopompos*, y cuya importancia no está permitida por Arancel. Enterada S. M. de este expediente, y tomando en consideracion las razones expuestas por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se admitan los *clypsopompos* á comercio, pagando los derechos que marca la partida 648 del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia para noticia del comercio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.—José María Lopez.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos expresados. Burgos 30 de Abril de 1846.—Felipe de Ariño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente consultado por esa Direccion general de resultados de haberse presentado al despacho en la Aduana de Bilbao por Escuzza hermanos, de aquel comercio, varias piezas de tejido de lana á las cuales se impusiera el derecho que señala la partida 1295 del Arancel, por que excedia su ancho, aunque en una insignificante diferencia, del que señala la partida precedente. En su vista, y considerando S. M. que de exigirse aquel derecho se obligaria al introductor á abandonar el género por que quedaria enormemente recargado, se ha dignado resolver que se verifique el adeudo en el caso presente por la referida partida 1294 como el interesado pretendia. Al mismo tiempo, y por evitar los perjuicios á que el co-

mercio de buena fe puede allarse expuesto por la defectuosa clasificacion que el Arancel dió á dichos tejidos, se ha servido mandar tambien S. M., de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, que en vez de las dos partidas 3.a y 4.a que con los números 1294 y 1295 comprende el Arancel, haya tres en esta forma: la primera conservándose tal cual se halla intercalando despues otra que comprenda á los tejidos de lana desde mas de tres y media hasta cinco cuartas de ancho, á los cuales se les dará el valor de cincuenta reales vara, para pagar el veinte y cinco por ciento mitad y cuarto de aumento por bandera y consumo, y variando la tercera, ó sea 1295, de manera que solo comprenda á dicha clase de tejidos que esceda de las cinco cuartas, para satisfacer los derechos que sobre el avalúo de cien reales vara señala en la actualidad; y deberá tenerse entendido que hechas estas modificaciones, quedará vigente la advertencia tercera de la nota 47, folio 73 del Arancel, respecto de los casos en que deba tener efecto el prorrateo.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia para noticia del comercio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se previenen. Burgos 30 de Abril de 1846. Felipe de Ariño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 25 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Palencia, ante el Sr. Gefe político, para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los Portazgos siguientes:

Torquemada en la cantidad de 78211 reales.

Frónista en la de 46725 rs.

Herrera de Pisuegra en 46725 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno político.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 197.

D. Felipe de Ariño Intendente, Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Hago saber que dentro de veinte dias, contados desde en el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ha de celebrarse en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana el remate en pública subasta para la construccion de las obras que han de verificarse en el polborin de la Hacienda pública de esta Capital, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que esceda de os tres mil doscientos cuarenta y tres rs. diez y siete mrs. en que aquellas han sido presupuestadas y que necesariamente han de sujetarse en la construccion de las mismas al plano formado y pliego de condiciones de que se les enterará en el acto del remate, y antes si quieren verlos en la Escribanía de Rentas de esta Provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público advirtiendo que el segundo remate, en el que tan solo se admitirá la mejora del diezmo y despues las que se hicieron, tendrá la-

gar á los diez dias trascurridos desde el primero; y el tercero á los otros diez siguientes, no siendo en el admisible otra mejora que la de cuarteo, aunque si las que despues se hicieron hasta la terminacion definitiva del remate, cuyo importe será satisfecho tan luego como estubiesen ejecutadas, reconocidas y aprobadas las obras por esta Intendencia segun manifiesta la Direccion general del Ramo en comunicacion de veinte y cinco del corriente, la que ofrece pedir á la del Tesoro la autorizacion correspondiente para realizar el pago con los requisitos que van espresados. Burgos y Abril 30 de mil ochocientos cuarenta y seis.—Felipe de Ariño.—Por mandado de su Sria., José Maria Nieto.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Se halla vacante la plaza de Maestro Arquitecto de esta Ciudad, dotada con trescientos ducados anuales, pagados por mensualidades del fondo de Propios. Los que deseen obtenerla dederán ser Arquitectos aprobados por la Academia de San Fernando, y podrán dirigir por si ó persona en su nombre los memoriales y certificaciones de títulos, dentro del término de sesenta dias contados desde la fecha de este anuncio, á la Secretaria de Ayuntamiento donde podrán enterarse de las obligaciones y cargos de dicho destino. Burgos 5 de Mayo de 1846.—P. A. D. I. A., Pedro Maria Angulo, Srio.

INSTITUTO

ó Facultad de Filosofia elemental de Burgos.

Con objeto de prevenir con tiempo los perjuicios que podrian ocasionarse á algunas familias por la ignorancia del artículo 252 del Reglamento de Estudios, se transcribe á continuacion.

Art. 252. No ingresará en primer año de gramática, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º del plan de instruccion primaria, debiendo para acreditarlo sufrir el correspondiente exámen ante los catedráticos del Instituto.

Lo que se avisa á todos los interesados de los que en el próximo curso hayan de empezar la carrera, para que los preparen convenientemente y no encuenten defraudadas sus esperanzas. Burgos 4 de Mayo de 1846.—El Secretario, Dr. Eduardo Augusto de Besson.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de la villa de Cubo y sus anejos de Fuentebureba y Calzada, distantes media legua. Su dotacion consiste en 39 fanegas y media de trigo, pagadas por San Miguel de cada año por el Ayuntamiento, advirtiéndose que el pueblo está situado en la carretera, tiene dos Posadas y casa de Postas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Alcalde de dicho pueblo.

No habiendo tenido efecto el remate del Molino harinero, situado en la villa de Tordomar titulado de los Sres. Carrillos que se anunció para el 26 del pasado Abril en el Boletín del 3 del mismo, se vuelve á sacar este á subasta por el espresado censo perpétuo el dia 31 del mes actual y hora de las 11 de su mañana, en casa del Sr. D. Francisco Martinez de Velasco, Plaza Mayor, número 52 y 53. Advirtiéndose se hará un cánon arreglado, atendiendo á la obra que hay que hacer, y adjudicándose en el mejor postor.

En treinta y uno de Marzo de este año se perdieron unos papeles á D. Baltasar Ruiz, Cura en Sandoval de la Reina.

Quien los hubiese hallado, si no tuviese proporcion de entregarlos á su dueño, puede ponerlos en la Imprenta del Boletín oficial, y se le dará su hallazgo.